



Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Reus

Avenida Marià Fortuny, 73 - Reus - C.P.: 43204

TEL.: 977929041

FAX: 977929051

EMAIL: instancia1.reus@xij.gencat.cat

Juicio verbal [REDACTED]

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: FORNAX CAPITAL
L.T.D
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED] 2024

Reus, 13 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se presentó demanda monitoria por el Procurador anteriormente citado en nombre y representación de la mercantil referenciada, en virtud de la cual se reclamaba a [REDACTED] la cantidad de 5021.08 euros, más los intereses legales.

SEGUNDO. – Formulada oposición, se dio por finalizado el procedimiento monitorio, incoando el correspondiente juicio verbal.

Una vez realizado el control previo de abusividad se dictó auto fijando la cuantía en 4.535,97 euros.

TERCERO. – Mediante decreto se admitió a trámite la oposición presentada sustanciándose el procedimiento por los trámites del juicio verbal. Dando traslado de la oposición a la actora.



CUARTO. – Formulando impugnación a la oposición la parte actora, no habiendo solicitado las partes la celebración de la vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO. – Aplicadas las normas procesales pertinentes, y en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERAS DE CRÉDITOS, suscrito el día 6 de noviembre de 2020, elevado a público el 22 de diciembre de 2020 mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid Don ██████████, y bajo el número ██████████ de su protocolo, "COFIDIS S.A Sucursal en España", como vendedor, y "FORNAX CAPITAL L.T.D", como comprador, cedió unos derechos de crédito, entre los que figura el contrato reclamado en el presente escrito de demanda.

En virtud de la mencionada póliza de elevación a público de contrato de compraventa, y desde la fecha de la misma, "FORNAX CAPITAL L.T.D" pasó a ser legítimo acreedor de dicho derecho de crédito

De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, y en el ejercicio de las actividades propias de su tráfico mercantil, COFIDIS aprobó una línea de crédito solicitada previamente por la ahora parte demandada y por la que se le concedió un crédito inicial (se corresponde con la 1ª línea contenida en el certificado de deuda con extracto de movimientos que se acompaña).

Según el modo de utilización de la línea de crédito contenido generalmente en la cláusula 2ª de las Condiciones Generales que figuran al dorso, dicho importe de crédito inicial podía ampliarse, sucesivamente o de una sola vez, hasta el importe de la línea de crédito máxima autorizada, o reducirse de mutuo acuerdo, sin que ello supusiese una novación del contrato. Este importe quedaba confirmado en cada extracto de cuenta mensual (Cláusula 1º de las Condiciones Generales del crédito).

El total financiado viene contenido en la 1ª casilla, de la última línea del certificado de deuda con extracto de movimientos que se acompaña a la demanda. Según se acredita mediante la documentación que se adjunta al presente escrito, a fecha de vencimiento pactada, la parte demandada dejó de atender sus obligaciones de pago, ascendiendo a 5021.08 euros.

El demandado formuló oposición, falta de acreditación e identificación de la relación contractual litigiosa y, por ende, de la causa de la reclamación, así como del origen de la deuda. No se aporta con la demanda el contrato Litigioso. Indefensión. Inexistencia de base contractual firmada: nulidad del contrato por no superar el control de incorporación. Nulidad del contrato por falta de transparencia en su doble vertiente por contratación de seguro vinculado que incrementa la TAE fijada y altera el modo de amortización. Nulidad del



contrato por contener un tipo de interés usurario. Nulidad de la penalización por impago por falta de transparencia y abusividad.

SEGUNDO.- En cuanto al motivo de oposición, examinada la documentación la parte actora aporta como documento 3 el contrato que adverte la relación comercial; si bien, examinado dicho documento se trata de una simple solicitud, no consta adjuntado ningún tipo de clausulado ni de condiciones generales ni particulares, no consta firma alguna acreditada.

En esas condiciones la parte actora no cumple con la carga probatoria que le impone el artículo 217 de la LEC, por cuanto no acredita la relación comercial de la que se desprende la pretendida deuda. De modo que no sólo no queda probado, sino que además es imposible examinar el tipo de clausulado y realizar los oportunos controles de incorporación y transparencia y abusividad.

En atención a lo expuesto la sentencia debe ser desestimatoria.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, en este caso la actora.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE DESESTIMA íntegramente la demanda formulada por "FORNAX CAPITAL L.T.D" contra ██████████ de los pedimentos en su contra interesados con condena con costas de la actora al pago de las costas del presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona, que se interpondrá directamente en el plazo de veinte días, a contar del siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 458 y siguientes de la LECiv y legislación concordante.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.